Puerto Rico Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Lucila Parra Jacobo
Demandado: David Losada Zamora
Radicación: 2024-00013-00

Auto Interlocutorio **No. 40**

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Debe expresar el domicilio común anterior de las partes.

2. Aportar Registro Civil de Nacimiento de la demandante y demandado.

3. Allegar la prueba de envío de la demanda y sus anexos de forma física a la parte demandada.

4. El hecho tercero, la demandante debe expresar de forma clara, precisa y concreta la causal que invocó como sustento de sus pretensiones, para el efecto, debe enumerar y separar lo relativo al numeral 2 del art. 154 C.C. pues basta señalar, i) la fecha en que se solicitó la mediación ante la Inspección de Policía con miras a conminar el buen trato entre los cónyuges; y, ii) la denuncia ante la FGN expresando el radicado y delito, lo demás puede acondicionarlo en el acápite de fundamentos de derecho.

5. Debe excluir el hecho octavo, pues no es fundamento factico de la demanda.

6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la demandante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 82 del Código General del Proceso y el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo la parte actora, quien debe cumplir con esta carga procesal.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA, para que represente los intereses de la señora LUCILA PARRA JACOBO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

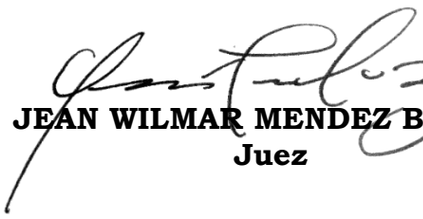

JEAN WILMAR MENDEZ BUENO[1]
Juez

[1] Rad. 2024-00013-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que no se cuenta con firma electrónica.